

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vique á hijos de Nilon á 50 rs. el año, 50 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

Núm. 401.

Segun me comunique el Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña, ha desistido de aquella ciudad el conde de Pio Robles, cuya multa financo se pone á continuación, para que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Intendidos de la Guardia civil y demas á quienes correspondan procedan á su captura si se presentase en esta provincia, conduciéndole con toda seguridad á este Gobierno de provincia, á fin de disponer su conducción á su destino. Leon 30 de Agosto de 1859.—El G. J. Bernardo María Calabozo.

*Copia de la media financo del confinamiento de Pio Robles.*

Hijo de José y de Justa Reimondez, natural de Ponsalida, provincia de Toledo, vecindado en la Coruña; partido judicial de id. provincia de la Coruña, oficio alpargatero, estado casado. Su religión C. A. R.; su edad actual treinta y dos años, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz grande, barba poblada, color blanco, cara redonda, estatura cinco pies dos pulgadas: señas particulares ninguna.

#### De las oficinas de Desamortizacion.

#### Administracion de Propiedades y derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á los 12 de la mañana del día 11 de Setiembre de 1859 en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Heriendas, y en Valencia de D. Juan y Valderrama ante los respectivos Alcaldes con asistencia del

Procurador sñdico y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general del remate.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala segun los reglamentos establecidos por la Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á pro rata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tenga las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de arbor se obligará á distribuirlos á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador, abonado á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo apremio por tiempo de 4 años, contar desde 11 de Noviembre de este año á igual día de 1863.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, cabrá obligacion al comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que la estipulada. El contrato ha de ser á muerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de largo plazo, pedricicos ni otro accidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si negare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y preguntado, si la hubiera, el del papel que se inserte en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de juicio por arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. el heci-

lano por la subasta y 6 al preguntado y 20 al primero por la estension de la escritura inclusa el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por los leyes y adiciones por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los señalos á que diesen lugar segun las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en puja á la hora admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hubiere presentado, previamente dando á satisfaccion de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido, donde se recibiere; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

#### LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

#### Fábrica de Sta. Maria de Valencia.

18.622. Tierra de 2 fanegas 6 celemines al camino de Mayorga, linda con la Barrera.

18.633. 11 de 3 fanegas 6 varrocolorado, id. con otra del Cabildo de Valencia.

18.634. Id. de una fanega 6 celemines al camino de las Ontañillas, id. con otra del Matco Gonzalez.

18.635. Id. de 10 celemines á las heras de S. Miguel, id. con otra del antiguo S. Miguel.

18.636. Id. de 4 fanegas á la Carrera, id. con otra de José Alonso Prieto.

18.637. Id. de 5 fanegas á las Piñeras, id. con otra de José Garrido Robles.

18.638. Id. de una fanega á Carrealeueta, id. con otra de Juan Sevillaño.

18.639. Id. de 8 fanegas al Montico, id. con otra de herederos de Doba Pavia Quintanilla.

18.640. Id. de 4 fanegas á la Berga del Zorro, id. con otra de D. Angel Lorenzana.

18.641. Id. de 4 fanegas al prado de las Cardos, id. con camino de S. Gregorio.

18.642. Id. de 5 fanegas á Carrealeueta, id. con otra del Cabildo.

18.643. Id. de una fanega al mismo sitio, id. con otra de la capellanía de María Jusa.

18.644. Id. de 3 fanegas 6 celemines

á S. Cibrián, id. con otra de Francisco Gonzalez Caballero.

18.645. Id. de una fanega 4 celemines á las Cobolleras, id. con otra del antiguo S. Andrés.

18.646. Id. de una fanega á S. Nicols, id. con otra del Cabildo.

18.647. Id. de 5 fanegas á celemines á Valbuena, id. con otra de herederos de Alonso Lozano.

18.648. Id. de una fanega á Carrealeueta, id. con otra de José Gonzalez Valderrama.

Tipo para la subasta 520 rs.

#### Fábrica de nuestra Señora del Castillo virgo de Valencia.

18.671. Prado en Cabanas de una fanega 3 celemines al Pico Lanzo, linda con el Corral.

18.672. Id. de 2 fanegas 4 celemines á las Majadas, id. con prado de Ruca Alonso.

18.673. Id. de una fanega en celemines en Valencia á los prados viejos, id. con la fuente de los Melgares.

18.674. Id. de una fanega, un celeminio un cuartillo al mismo sitio, id. con las dos presas.

18.675. Id. de una fanega, 9 celemines un cuartillo á los cueros, id. con la presa de S. Marcos.

18.676. Id. de una fanega, 6 celemines 2 cuartillos, á los Cabaneros, id. con otra de las Capellanías.

18.677. Id. de 8 celemines al camino de Cabaneros, id. con otra de S. Antonio.

Tipo para la subasta 622 rs.

#### Fábrica de nuestra Señora del Castillo viejo de Valencia.

18.686. Tierra de 12 fanegas á las Calabazas, linda con camino de Quintanilla.

18.687. Id. de 4 fanegas, un celeminio 2 cuartillos á la senda de Salguero, id. con otra de D. Gregorio Sanchez.

18.688. Id. de una fanega á Frascas, id. con partiya que labra D. Gregorio Sanchez.

18.689. Id. de 5 fanegas 4 celemines á Carrealeueta, id. con otra de San Miguel.

18.690. Id. de una fanega, 4 celemines 2 cuartillos á Muñtrigo, id. con otra de D. Juan Millán.

18.691. Id. de una fanega 8 celemines á S. Roque, id. con otra del Cabildo.

18.692. Id. de una fanega, 4 celemines 3 cuartillos á la Maserica, id. con otra que labra D. Pedro Isla.

18.693. Id. de 6 fanegas, 3 celemines 3 cuartillos á la Custrera, id. con otra de D. Pedro Cao.

18.694. Id. de 3 fanegas, un celeminio 2 cuartillos al camino de la Yerba, id. con las arribas.

18.695. Id. de 4 fanegas 11 celemines al camino de Castro, id. con el camino.

17.918. Id. de 3 fanegas en celdón a la cueva de la Loba, id. con otra del Cabildo.  
17.917. Id. de 3 fanegas a Carrecompuzas, id. con la senda.  
17.916. Id. de una fanega 9 celemines a id. id. con la senda de Carrecompuzas.  
17.915. Id. de una fanega, 11 celemines 2 cuartillos a la Orca vieja, id. otra de nuestra Señora.  
17.914. Id. de 2 fanegas al río Vieja, id. con otra que labra D. Francisco Díez.  
Tipo para la subasta 643 rs.

**Cabildo eclesiástico de Valencia.**

17.913. Tierra de 2 fanegas 4 celemines a la Carrera, toda con dicho camino.  
17.912. Id. de una fanega 10 celemines al Madero, id. con reguero de los Almorós.  
17.911. Id. de 3 fanegas a la Majada, id. otra de D. Ansel Lorenzo.  
17.910. Id. de 12 fanegas en los Juncos, id. otras de la Encarnación.  
17.909. Id. de 3 fanegas a la Zancudo, id. con la senda.  
Tipo para la subasta 1.160 rs.

**Párraga de San Juan de Valdeiras.**

17.907. Tierra de una fanega 4 celemines en el camino de Villanueva, linda con tierra de Gregorio Valverde.  
17.906. Herreñal de 5 celemines en Carragans, id. con huerto del mayorazgo.  
17.905. Tierra de 9 celemines 2 cuartillos a la vega de Grañocillo, id. con otra del mayorazgo.  
17.904. Herreñal en id. de 2 fanegas 3 celemines id. con tierra del santo hospital.  
17.903. Id. de 10 celemines 2 cuartillos en id. id. con tierra de la capellanía de la Magdalena.  
17.902. Id. de una fanega a la vega del Molin, id. con otra de la fabrica de Santa María.  
17.901. Id. de una fanega 3 celemines 2 cuartillos en id. id. con río Vieja.  
17.900. Tierra de 2 fanegas 4 celemines, linda con otra del hospital.  
17.899. Herreñal de 3 celemines un cuartillo, linda con otra de los Benitos de Sabegón.  
17.898. Tierra de 3 fanegas, 7 celemines 3 cuartillos, id. con mayorazgo de D. Apolinario Castellón.  
17.897. Herreñal de 8 celemines 2 cuartillos, id. con la herra del hoyo.  
17.896. Tierra de una fanega, 3 celemines un cuartillo, id. con el camino de Benavente.  
17.895. Id. 6 fanegas 3 celemines a doña Juana la Carrera, id. con el camino de Villanueva.  
17.894. Herreñal de una fanega a la reguera nueva, id. con tierra de la fabrica de Santa María.  
17.893. Tierra de una fanega, 5 celemines 2 cuartillos en id. id. con la cuadrada de los santos Mártires.  
17.892. Herreñal de una fanega un cuartillo en el camino de S. Miguel Angel, id. con tierra del santo hospital.  
17.891. Tierra de 4 fanegas 2 celemines a doña Juana S. Bartolomé, id. con el camino de Villanueva.  
17.890. Id. de 2 fanegas 9 celemines a doña Juana reguera de S. Bartolomé, id. con la misma.  
17.889. Herreñal de 10 celemines un cuartillo a doña Juana Valdecebras, id. con tierra de los herederos de D. José Aguilar.  
17.888. Id. de 2 fanegas un celemin un cuartillo en la reguera Valdecebras, id. con tierra de la capellanía de D. Manuel Prieto.  
17.887. Id. de 8 celemines encima de la senda Valdecebras, id. con tierra del Cabildo.

17.918. Tierra de 9 fanegas 9 celemines camino de Villanueva, id. con el camino.  
17.919. Id. de 3 fanegas 4 celemines a doña Juana Malpica, id. con tierra del mayorazgo D. Antonio María Gutiérrez.  
17.920. Id. de 2 fanegas 7 celemines a doña Juana la reguera del Lavadero de los nabos, id. con tierra del Cabildo.  
17.921. Id. de 18 fanegas 3 celemines camino de Villanueva, id. con el mismo camino.  
17.922. Id. de 3 fanegas 2 celemines a la Villoridiga, id. con tierra del mayorazgo de D. Marcos Romero.  
17.923. Tierra de 11 fanegas 4 celemines al camino de Villanueva, id. con otra del mayorazgo de Doña María Cisneros.  
17.924. Id. de 4 fanegas 2 celemines encima de la travesera de Villoridiga, id. con otra de S. Pedro de Valdeleantes.  
Cofradía del Salvador agregada a la Fabrica anterior.

17.925. Tierra de 3 fanegas 4 celemines 2 cuartillos camino de Villanueva, linda con otra de D. Marcos Romero.  
17.926. Herreñal de 8 celemines un cuartillo a la reguera del Panto, id. con tierra de D. Marcos Romero.  
17.927. Tierra de 9 fanegas 7 celemines un cuartillo a tras del Hoy, id. con otra del mayorazgo de Doña María Ribera.  
17.928. Id. de 11 fanegas 5 celemines al camino de Benavente, id. con el mismo camino.  
17.929. Id. de 12 fanegas 2 cuartillos en id. id. con tierra de la capellanía de D. Manuel Delgado.  
17.930. Id. de 4 fanegas 8 celemines 2 cuartillos al camino de S. Miguel, id. con tierra del Cabildo.  
17.931. Herreñal de una fanega 8 celemines un cuartillo a los Calces de la Tapa, id. con tierra de la capellanía de misa de doce.  
17.932. Id. de una fanega 4 celemines 2 cuartillos en las Callejas, id. con tierra de dicha misa de doce.  
17.933. Id. de 3 fanegas 4 celemines 2 cuartillos en id. id. con otra del mayorazgo de Antonio María Cisneros.  
17.934. Id. de 3 fanegas 11 celemines a doña Juana Traspardi, id. con tierra de la capellanía de misa de doce.  
17.935. Id. de 3 fanegas 6 celemines al camino de Villanueva, id. con el camino.  
17.936. Id. de 5 fanegas 2 cuartillos en id. id. con herreñal del Cabildo.  
17.937. Id. de 7 fanegas en id. id. con otra del hospital de Villanueva.  
17.938. Id. de una fanega 4 celemines camino de Villanueva, linda con el mismo camino.  
17.939. Tierra de 3 fanegas 11 celemines en las Corcobas del Carrera, id. con tierra de la Cruz.  
17.940. Id. de 2 fanegas 10 celemines 2 cuartillos a dichas Corcobas, id. con otra del hospital.  
17.941. Herreñal de una fanega un celemin Castroverde Nuevo, id. con dicho camino.  
17.942. Tierra de 8 fanegas un celemin un id. id. con el mismo camino.  
17.943. Id. de 2 fanegas 6 celemines al mismo camino, id. con el mayorazgo de D. Marcos Romero.  
17.944. Id. de una fanega 3 celemines camino de Villanueva, id. con el camino.  
17.945. Id. de 6 fanegas 8 celemines a doña Juana las Corcobas de Villanueva.  
17.946. Herreñal de una fanega 0 celemines camino carriñero, id. con tierra del mayorazgo de D. Luis Gomez Reinales.  
17.947. Tierra de 2 fanegas 8 celemines al camino de Villanueva, id. con otra de D. José Hidalgo.

17.918. Herreñal de 0 celemines encima de S. Adrijón, id. con tierra que llaman de los Jales.  
17.949. Tierra de 2 fanegas 3 celemines camino caño argales, id. con el mismo camino.  
17.950. Id. de 3 fanegas 5 celemines a las Corcobas de cuatros, id. con herreñal del concejo de aquella villa.  
17.951. Id. de 2 fanegas 8 celemines camino Castrolal, id. con dicho camino.  
17.952. Id. de 2 fanegas 7 celemines 2 cuartillos camino de Valanquillo, linda con el mismo.  
Tipo para la subasta 3.488 rs.  
Leon 12 de Agosto de 1859.—V. J. José de la Madriz.

**De los Juzgados.**

**D. Juan Lopez Ferrer, Juez de primera instancia de este partido de Llanes en la provincia de Oviedo.**

A los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares encargadas de la administración de justicia, protección y seguridad pública, siendo altamente, y hago saber, que en este mi Juzgado, y por testimonio del infrascripto Sr. Contrape, causa criminal contra María Cora, vecina de las Callejas en esta jurisdicción, por muerte causada a su convecina Salvadora Gutierrez, en la que se dictó auto de arresto contra la procesada, y a pesar de las diligencias practicadas en su lugar no poder haber por lo que en providencia del Sr. de ayer se acordó, se libren extractos a los Sres. Gobernadores, civiles de esta provincia, las de Leon y Santander (en que se sirvan mandar insertar en los Boletines oficiales de las mismas con inserción de las señas de la María Cora con el fin de que tenga efecto su arresto, y remisión a este Juzgado con la regularidad debida.

**Las señas personales de la María Cora**

Estatura regular, delgada de cuerpo, cara larga, ojos azules, nariz afilada, color blanco, manchada de la rama, labios un poco gruesos, pelo castaño, edad diez y nueve años, un poco seria y el mirar serio.

Viste saya de sayal, otra de mulitun con chaqueta encarnada, pita de percal negro fino, una pita de, elastico verde a media una, pendientes de plátano, corales ordinarios, denque en cinta de terciopelo rojo, justillo blanco de mianho con rayas azules, pañuelo negro con pinzas en el ramo y zapatos. No lleva ceñula de veñanado.

Y para que tenga efecto lo por mi acordado libro el presente por medio del cual en nombre de S. M. (D. G.) exhibo y requiero a V. V. SS. y de su parte les ruego que tan pronto como tengan noticia de la formación de esta causa por medio de este despacho ó otro conducto se sirvan dar las órdenes convenientes ó instructivas para que por medio de sus subordinados se practiquen las pesquisas y mas diligencias precisas a conseguir la captura de la María de Cora y su conducción a este Juzgado con toda seguridad; pues en hacerlo así se interesa la mejor administración de justicia, advirtiéndome al tanto en casos iguales. Dado en Llanes a veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Ferrer.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruano.

Por el presente cito, llamo y emplazo a María Cora, natural y vecina de las Callejas, contra quien en dicho mi Juz-

gado se sigue causa criminal de acción por muerte de su convecina Salvadora Gutierrez, para que se presente en el cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de treinta días, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa, que si lo hiciera se le oirá y hará justicia, y bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificaran en los estrados poránole todo perjuicio. Y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente. Dado en Llanes a veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Ferrer.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruano.

**D. José María Bustelo y Cancio, Juez de 1ª instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.**

A todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Leon, a quienes es atento y peticionalmente solicito, hago saber que en este Juzgado y por la escritura del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio a consecuencia del robo en un cuartillo perpetrado en la noche del día cinco del corriente para omisionar el diez y seis en la casa de Doña Antonia Gonzalez Merinas vecina de la parroquia de Santiago de Arenas en el convecio de Siero; en cuya causa he practicado auto el veinte y cuatro, que entre otros particulares dice así:—Con expresión de los efectos robados, se exacto a fin de los Boletines oficiales a todas las autoridades civiles y militares de esta provincia y de las de Leon y Santander, para que por cuantos medios estén a su alcance y les sugiera su celo y actividad, se sirvan procurar la detención de aquellos si llegasen de cualquiera manera a ponerse en venta en dichos puntos, ó de otro modo, así como a la de las personas que los compraron, dando parte inmediatamente a este tribunal.

**Los indicados efectos son los siguientes.**

Un telogo de lienzo con el que lloraron ciento sesenta ó ciento ochenta repulcadas los indianos. Un bolsillo de estambre verde. Un pelazo y un papel que contienen muchos de oro de varias clases. Ocho ó diez libras de chocolate. Una calceta de dos canchales lisa, buena con bagueta de balena. Un marseñol nuevo color avellana oscura con frotro encarnado. Un pantalón de potencar con franja nuevo color chocolate muy fuerte. Un chaleco de seda doble color negro con flores en cuadro de argem. Otro pantalón negro nuevo y fino. Un reloj saboneta viejo proximo a dar de muerte dorado pendiente de ca. corria de seda negra. Una esclavica color azul fino con cuello y vueltas de terciopelo negro forrada en laca lina dulce color como morado con dos almaras de seda en el cuello. Dos pañuelos de seda uno del fondo pajizo por hacer y en la cenefa cuatro rayas negras y el otro de fondo encarnado. Tres blusas y grandes ya hechas y nuevas. Y un casco de acetina para pavora con las bordes de bronce ó metal amarillo sin borquilla y con dos anillos para correa que no tenía. Y a fin de que pueda tener efecto lo estimado, por el presente en nombre de S. M. (D. G.) les exorto y requiero, y en el más les pido y encargo, que guarden, cumplan y ejecuten, luego que las autoridades civiles y militares que en su caso administraran esta justicia, ó yo me ofreciere al tanto siempre que los supiere, por mittels correspondientes. Dado en la ciudad de Oviedo a veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Bustelo y Cancio.—Por su mandado, José Antonio Rodríguez.

jurisdicción de la Tuda y Ujón de Ribón.

Art. 127. El Alcalde, cuando en virtud de lo acordado en la Junta local crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 128. Cada ocho dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prescripciones que le hubiere hecho, y la certificación del acta de la sesion de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 129. En las visitas extraordinarias se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 130. Los Secretarios de las Juntas llevarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tres dias, las comunicaciones del Inspector y documentos que los acompañen.

Las Juntas comunicarán tambien al Rector, en el término de quince dias, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parlo del Inspector.

Art. 131. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Direccion general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crea oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 132. Por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnizacion de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, segun las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 133. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital, de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Art. 134. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y hasta con paño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 135. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de Instruccion pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1839. —Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Argucado 2.

En 1.º de Marzo próximo pasado se dijo al Gobernador de la provincia de Valladolid de Real orden lo siguiente.

Remitido á Informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta e enviada por V. S. respecto á la provision de la plaza de Maestro de Instruccion primaria del Hospicio de esa Capital, ha informado lo siguiente:—Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden de 21 de Se-

tiembre último, esta Seccion ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid, respecto á la provision de la plaza de Maestro de Instruccion primaria del Hospicio de aquella capital.

—Resultado, que el Gobernador, con fecha 27 de Febrero último elevó comunicacion á esa Ministerio del digno cargo de Y. E., diciendo que así, que la Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de Maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1819, y principalmente en el artículo 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1832, convocó opositores para dicha plaza; que la Junta de Instruccion pública tambien hizo lo mismo, para proveerla conforme dispone la ley de 9 de Setiembre de 1837, que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la ley, por que la de 20 de Junio de 1819, y Reglamento dado para su ejecucion, se hallan en toda su fuerza, y vigor; por que el Maestro del Hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal, sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquella; y finalmente por que del silencio de la ley de 9 de Setiembre puede inferirse lógicamente, que se confirman los derechos que competian á las respectivas Juntas de Beneficencia antes de publicarse, para proveer esta clase de plazas; por todo esto el Gobernador, consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar los órdenes de S. M.—Esta comunicacion se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia, se expidió por éste una Real orden, dirigida á la Junta de Instruccion pública de Valladolid, disponiendo que con arreglo al artículo 91 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos trámites y por la misma autoridad á quien compete el nombramiento de maestros de escuelas públicas.—El artículo 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1832 publicado para llevar á efecto la ley de 20 de Junio de 1819, que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid, para oponerse á la provision de la plaza de maestro de la casa hospicio, con arreglo á las prescripciones de la ley de Instruccion pública; concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el Patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos.—Por esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de maestros de primeras letras, por que la citada ley de 9 de Setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la Seccion, modificaciones esenciales.—Los maestros de escuela desempeñan un cargo demasiado importante para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de

beneficencia. Para que sea hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo, deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas, conocimientos especiales, que si en ocasiones, pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellas de un modo exacto y positivo; por eso la indicada ley de 9 de Setiembre de 1837, considera como escuelas públicas aquellas que en toda ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones piadosas, disponiendo ademas, que las plazas de esta clase cuya dotacion oscile de tres mil reales, se provean por el Rector del Distrito, previa oposicion ante la Junta provincial de Instruccion. Se vé, pues, que la expresada ley no solo calificó de escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pías; y así, que en concepto de la Seccion no puede dejarse de clasificar del mismo modo las de los establecimientos de beneficencia, cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal: Por lo tanto, entienda que las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza de los hospicios y demas asilos públicos de beneficencia, deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre, quedando sujetos á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero, sin que por esto se entienda, que la Junta á cuya direccion se halla sometido el establecimiento, pierde los derechos que le correspondian para obligar á los profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion; á fin de que sirva de regla general la anterior resolucion en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1839.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 6.º

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Oviedo lo que sigue.

—Vista la propuesta elevada por la Junta provincial de Instruccion pública de Leon para la declaracion de escuela-modelo de la misma, oido el dictamen de la Comision auxiliar de primera enseñanza y de conformidad con el, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar comprendidas en la categoria de escuelas-modelo las siguientes: la de in-

nos de Astorga, á cargo de D. Angel Cid; la de igual clase de la Dafeza que dirigen D. Aquilino Ramos y D. Bruno Cosado; la de Bembrío de D. Antonio Alonso; la de Pontervada de D. Antonio Ortiz Ramos; la de Grajal de Campos de D. Andrés Perez Villalon; la de Mansilla de las Mulas de D. Eulogio Santos; la de Valderas de D. Gaspar Alonso; la de Corubán de D. Tomás Alonso; y las de niñas, de Valheras, de Doña Petra Dominguez, la de Villamán de Doña Josefa Gordon Diez; y la de Cacabelos de Doña Clementina Losa. Al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer se recomende al Gobernador de la provincia citada se provean de escuelas las escuelas de niñas de Astorga, Brizva, Valencia de D. Juan y sobre todo la de la Capital, mejorando se los locales en que estas se hallan establecidas, circunstancias por las cuales no puede hacerse á favor de las mismas igual declaracion que en las anteriores.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, para su conocimiento y efectos indicados en la preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Julio de 1839.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Negociado 6.—Circular.

A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera enseñanza y de ilustrar á los Maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, lo Reins (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscripcion al periódico titulado *Anales de primera enseñanza*, autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las Escuelas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1839.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo Sr.: Varios Maestros de la provincia de Tarragona han acudido á este Ministerio reclamando que las Escuelas de primera enseñanza, á cargo de los Padres Escuelas, no se consideren como públicas, fundándose en que ademas de ser contrario á la ley, quedarían defraudadas las esperanzas y derechos legítimos de los que para ejercer el magisterio, obtienen título de suficiencia mediante examen, y se someten á ejercicios de oposicion, los cuales no serian nombrados para Escuelas de alguna importancia y sueldo por desempeñarlos los Maestros de la expresada Congregacion, sin llevar las formalidades que á las demás se exigen.

Enterada la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta la base 3.ª de la ley de Instruccion pública y lo que

disponer acerca del nombramiento y retribucion de los maestros, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo del ramo, ha tenido á bien disponer que se consideren como privados las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escalopos recientemente creadas y las que se crearen en lo sucesivo.

De Real Orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera enseñanza y de ilustrar á los maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, la Reina (Q. D. G.) comunicándose con el parecer de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscripcion al periódico titulado «ANALES DE PRIMERA ENSEÑANZA» autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las escuelas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—El Marqués de Corvera.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de Leon.

Instruccion pública.

Hmo. Sr.: En vista de lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio próximo pasado, dando nueva aplicacion á las rentas y productos de los bienes que constituyen el piadoso legado de Castel-Ruiz en Tudela, é invirtiéndo las en el sostenimiento de un Instituto local de segunda enseñanza denominado con el apellido del fundador, y en el cual, por ahora, según permiten sus recursos, se enseñaran con arreglo á las disposiciones vigentes los estudios de latinidad y algunos de aplicacion al comercio; teniendo presente que, conforme á lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, pueden ser llamados por concurso á las cátedras vacantes de estas últimas enseñanzas los Catedráticos supernumerarios de Comercio, en quienes reconoce el legitimo derecho

adquirido por la previa oposicion que practicaron con sujecion al reglamento especial de 18 de Marzo de 1837, y á fin de conciliar del mejor modo el espíritu que preside á la 4.ª resolucion de la referida Real orden con lo que exige su mas bell ejecución, la proximidad del curso académico, el interés público, el de la enseñanza y el respetable dictamen de la primera Corporacion del ramo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer en su conformidad:

1.ª Las dos cátedras de gramática castellana y latina, y la de lengua francesa vacantes en el Instituto local de segunda enseñanza de Castel-Ruiz en Tudela, serán inmediatamente ocupadas á oposicion, conforme á las disposiciones de la Ley de 9 de Setiembre de 1837, y con arreglo á lo prevenido en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1832.

2.ª Serán provistos por concurso entre los Catedráticos supernumerarios de las Escuelas de Comercio en sus respectivas secciones, y con arreglo á lo que determina el título 3.º, seccion 6.ª del citado reglamento, la cátedra de aritmética y álgebra, la de aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones comerciales; así como la de elementos de geografía y de historias, y nociones de geografía y estadística comercial; vacantes todas en el mencionado establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Negociado 4.º

Hmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que se considere adiccion á la vigente lista de obras de texto para la segunda enseñanza, con el Manual práctico de la lengua griega publicado por D. Raimundo Gonzalez Andrés, Catedrático de la misma asignatura en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Negociado 1.º—Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Real decreto de 8 de Mayo anterior, los gastos del personal y material de las bibliotecas públicas del reino, se satisfarán todos por el presupuesto general, ingresado en el Tesoro las cantidades con que para este objeto deben contribuir las provincias. Para llevar á debido cumplimiento este mandato, se necesita tenerlo presente á la redaccion y aprobación de los presupuestos provinciales, á fin de que sus consignaciones no bajen nunca de las que como ingreso se han calculado para el presupuesto general del Estado, que habrá de regir en el año próximo venidero. Mas como no ha habido uniformidad, ni aun método en el servicio económico de las bibliotecas, encomendado hasta ahora al interés y celo particular de cada provincia, no es posible dictar una disposicion que á todas las comprenda; ni será fácil ejecutar el mencionado decreto, sin plantear previamente algunas reformas parciales que allanen el camino á la general, que en el año próximo podrá quedar resuelta y consumada.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se disminuirá en ninguna provincia la consignacion hecha en los últimos presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.ª Las provincias que tengan biblioteca pública sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado; pero que gozaron carácter de provincial, ya por su fundacion, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaracion oficial terminante, bien por cualquier otro concepto legal, deberán consignar para esta atencion en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuere posible, de 4.000 rs., y que será siempre proporcionada á los recursos de la misma provincia, y al estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.ª Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos ó con las obras que van adquiriéndose en los Institutos de segunda enseñanza; y que sin embargo no contribuyen con ningún recurso para este servicio, consignarán alguna canti-

dad, no inferior á la de 1.000 rs., con destino á tan importante ramo de la administracion.

4.ª Los que en los presupuestos anteriores han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1.000 rs. ántes, pero que no ha excedido de 2.000, procurarán aumentar, aunque sea en pequeña cantidad la consignacion, sobre todo si lo reclaman así el estado, en algunas no satisfactorio, del establecimiento.

5.ª Para la mayor claridad, las consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capítulo, en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en Instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.ª Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicarán, según lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujecion á ellas.

Y 7.ª Si en su ejecucion ocurriese alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

ANUNCIO OFICIAL.

Escuela Normal elemental de Leon.

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo quedará abierta la matricula de esta Escuela normal para el curso de 1859 á 1860, que dará principio en 15 del mismo mes. Los interesados deberán presentar dentro de dicho plazo en la Secretaria del establecimiento los documentos que exige el Reglamento vigente. Leon 23 de Agosto de 1859.—El Director, Jacinto Argüello Rosado.

